



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
02 de septiembre de 2022

Radicado	No. 05001-31-03-013-2016-00661-00
Demandante(s)	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado(s)	AGROPECUARIA SIERRA DEL ESTE S.A.S. Y OTROS
Asunto	-NO CORRIGE AUTO DE TERMINACION. -ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR. -INCORPORA RESPUESTAS.
AUTO SUSTANCIACIÓN	2057

El codemandado CARLOS ARTURO PÉREZ PALACIO, solicita al Despacho se corrija el auto de terminación por pago total de la obligación (archivo 05, cuaderno Ejecución Sentencias, Carpeta 02 Ejecución), por cuanto se omitió levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358, ubicado en el municipio de Fredonia – Antioquía, de propiedad de BIENAGRO S.A.S.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente, se observa que, en el curso del proceso no se ordenó por parte de este Juzgado decretar la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358, por lo que no hay lugar a corregir el auto de terminación por pago total de la obligación (archivo 05, cuaderno Ejecución Sentencias, Carpeta 02 Ejecución).

Sin embargo, de un estudio del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358, allegado por el codemandado CARLOS ARTURO PÉREZ PALACIO, vislumbra esta judicatura que, la medida de embargo sobre dicho inmueble fue decretada por el Juzgado 8° Civil Circuito

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado N° 05001310300820170025100; proceso que cursaba actualmente en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mismo que fue terminado por pago total de la obligación y por ello, ordenó comunicar la cancelación de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, mediante oficio 209V de fecha 19 de agosto de 2021, y a su vez, mediante el mismo oficio, ordenó dejar la medida de embargo a disposición de este proceso, en virtud de que habían tomado nota del embargo de remanentes decretado por al interior del mismo, tal y como se observa en las anotaciones 31 y 32 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

Así mismo, observa el Despacho, que dentro de este proceso no existe comunicación alguna por parte del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde se nos informe que el proceso con radicado 05001310300820170025100 hubiese terminado por pago total y como consecuencia de ello, se dejara a disposición de este proceso el bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358.

Así las cosas y toda vez que el bien inmueble con F.M.I. N° 010-1358, fue dejado a disposición de este proceso, y que el mismo ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 1369V de fecha 12 de julio de 2022 (archivo 05, cuaderno Ejecución Sentencias, Carpeta 02 Ejecución), este Despacho de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., ORDENA el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. N° 010-1358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, de propiedad de **BIENAGRO S.A.S. NIT. N° 811.029.280-4**. La medida de embargo fue comunicada a través del oficio 209V de fecha 19 de agosto de 2021, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín. Oficiese en tal sentido.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, las respuestas de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN donde informan que la medida cautelar decretada por el



despacho en el oficio Nro. 543V del 19 de julio de 2022, fue debidamente inscrita en cuanto al desembargo del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA SIERRA DEL ESTE con matrícula 21-599164-02, de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA SIERRADEL ESTE SAS. También informan que: *"no fue procedente inscribir la orden decretada por su despacho en el Oficio Nro. 542v del 19 DE JULIO DE 2022, por las siguientes razones: Verificado el registro mercantil que se lleva en esta Entidad, no existe constancia del embargo comunicado mediante oficio No. 1062 del 11 de agosto de 2016, que disponía el embargo del establecimiento de comercio denominado BIENAGRO IMPERIO ARKHAM 89 identificado con matrícula mercantil N° 450992-02, de propiedad de la sociedad BIENAGRO SAS"*.

Igualmente, se incorpora respuesta del BANCO DE BOGOTÁ donde informan que: *"una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio. Motivo por el cual no es posible proceder con lo solicitado."*

Así mismo, se incorpora la respuesta de BANCOLOMBIA donde informan que: *"se procedió con el desembargo. Las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados por otros procesos"*.

Finalmente se incorpora la respuesta de DAVIVIENDA donde informan que: *"no es posible proceder con el desembargo solicitado"*.

NOTIFÍQUESE

NLB


JOSE FERNEY CORTÉS VÉLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

Jose Ferney Cortes Velez

Juez

Juzgado De Circuito

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Ejecución 002 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94190ccac8c9f342bea13792f77bfd24452bb455e41a590c63a13009cd47af**

Documento generado en 02/09/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>